

**ANTECEDENTES**

- I. El 06 de septiembre de 2019, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100081219, la cual fue turnada a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (**USIVI**) mediante el folio electrónico número **UT/09/1490/2019**. Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

“En relación a los operativos realizados por la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la ASEA en contra de estaciones de gas LP irregulares en el Estado de México, solicito el número de visitas realizadas, el nombre de las empresas o personas físicas a las que se les realizó las visitas de inspección, las órdenes de inspección ordenadas, las actas de inspección levantadas. Asimismo, solicito el informe de comisión de la C. Carla Saraí Molina Felix, quien participó en dicho operativo y en carácter de que

El motivo de la presente solicitud es saber si la C. Carla Saraí Molina Felix cuenta con credencial de inspectora y fue acridatada en las órdenes de inspección para fungir como tal, sue de los videos, fotografías y testigos su participación en el operativo fue activa, ordenando las clausuras de algunas gaseras, aún y con personas dentro.” (sic)

- II. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/7120/2018**, de fecha 23 de septiembre de 2019, presentado ante este Comité de Transparencia el 26 de los mismos, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial (**DGSIVC**) adscrita a la **USIVI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“...

En ese sentido, es de importancia para este sujeto obligado precisar de manera inicial lo previsto en el artículo 38 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, mismo que se cita textualmente:



RESOLUCIÓN NÚMERO 631/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100081219

ARTÍCULO 38. La Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial tendrá competencia en materia de distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo o petrolíferos:

I. Participar con los distintos órdenes de gobierno, dependencias y entidades competentes, en el diseño y atención de los planes nacionales para prevenir y atender situaciones de emergencia;

II. Supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente las actividades del Sector en las materias señaladas en el primer párrafo del presente artículo, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como de control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera;

III. Supervisar y vigilar los protocolos de actuación autorizados por la Agencia para la atención de emergencias o situaciones de riesgo crítico del Sector o aquellas que puedan ocasionar un daño grave a las personas o a los bienes en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente; así como coordinar su implementación con las unidades administrativas de la Agencia, los Regulados y, en su caso, con las autoridades competentes de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y de los municipios;

IV. Supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan respecto del cumplimiento por parte de los Regulados de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás reglas y normas que resulten aplicables, así como los términos y condiciones contenidos en los permisos, licencias y autorizaciones otorgadas por la Agencia;

V. Requerir a las unidades administrativas competentes de la Agencia la revocación o suspensión de autorizaciones, permisos, licencias o concesiones, cuando así se haya impuesto como sanción, y solicitar, en su caso, la cancelación de la inscripción en los registros de la Secretaría;

VI. Solicitar a otras autoridades federales, estatales o municipales que, conforme a las disposiciones jurídicas que apliquen en el ámbito de su competencia, inicien los procedimientos administrativos para la revocación, modificación, suspensión o cancelación de las que hayan otorgado para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios o para el aprovechamiento de recursos naturales que hubieren dado lugar a la infracción de la legislación ambiental, sancionada por la Agencia;

VII. Promover ante las autoridades federales, estatales, municipales o del Distrito Federal competentes la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en otros ordenamientos jurídicos cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, o casos de contaminación con repercusiones en la población;

**RESOLUCIÓN NÚMERO 631/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100081219**

VIII. Determinar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, de restauración y las acciones para subsanar irregularidades, así como las medidas de seguridad y sanciones que sean de su competencia, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de éstas últimas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

IX. Inspeccionar, investigar y, en su caso, determinar las infracciones a la normatividad ambiental, o bien hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes los actos, hechos u omisiones que no sean de su competencia, solicitando ante dichas autoridades, en cualquiera de los casos, la ejecución de alguna o

algunas de las medidas de seguridad establecidas en los ordenamientos que aquéllas aplican;

X. Participar, cuando así proceda en el ejercicio de sus atribuciones, en coordinación con las autoridades federales, estatales, municipales, del Distrito Federal y los órganos político-administrativos de este último, en la atención de contingencias y emergencias ambientales;

XI. Instruir la comparecencia de representantes de los Regulados;

XII. Designar o en su caso, habilitar a los servidores públicos de la Agencia que actuarán como inspectores federales y emitir las órdenes de visita que éstos deben efectuar;

XIII. Autorizar y acreditar a personas físicas o morales para que lleven a cabo las actividades de supervisión, inspección y verificación, evaluaciones e investigaciones técnicas, así como de certificación y auditorías referidas en la Ley;

XIV. Remitir a la Unidad de Asuntos Jurídicos, para su resolución, las solicitudes de conmutación de multas;

XV. Instaurar, tramitar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia y sanción previstas en este artículo;

XVI. Elaborar y supervisar los mecanismos a través de los cuales los Regulados deberán informar sobre los siniestros, accidentes, incidentes, emergencias, fugas y derrames vinculados con las actividades del Sector;

XVII. Ejecutar las resoluciones que dicte su superior jerárquico, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, respecto de la revocación o modificación de multas que la Dirección General hubiera impuesto en el ejercicio de sus atribuciones;

XVIII. Ejecutar, los lineamientos y criterios de actuación, organización y operación interna correspondientes al ejercicio de sus atribuciones, y

**RESOLUCIÓN NÚMERO 631/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100081219**

XIX. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, las que le confieran otras disposiciones jurídicas y las que le encomiende el Director Ejecutivo.

De la transcripción anterior, se desprende para el caso que nos ocupa esta Dirección General, cuenta con las atribuciones para supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente las actividades del Sector en las materias de distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo o petrolíferos, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como de control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera; razón por la cual es competente para conocer de la información solicitada.

Al respecto, atendiendo al principio de máxima publicidad que rige la presente materia, me permito informar que de una búsqueda exhaustiva efectuada a los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con las que cuenta esta Dirección General, respecto al requerimiento de mérito; se encontró la siguiente información:

1. Expediente Administrativo **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/655/2019**, con motivo a lo establecido en el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
2. Expediente Administrativo **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/656/2019**, con motivo a lo establecido en el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
3. Expediente Administrativo **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/657/2019**, con motivo a lo establecido en el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
4. Expediente Administrativo **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/658/2019**, con motivo a lo establecido en el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
5. Expediente Administrativo **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/659/2019**, con motivo a lo establecido en el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En este sentido, a fin de dar respuesta al solicitante y, teniendo en consideración la calidad de la información que se requirió, con el propósito de que el mencionado Comité que preside, se encuentre en posibilidad de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información se realizan para el presente asunto, bajo los

**RESOLUCIÓN NÚMERO 631/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100081219**

supuestos de reserva o confidencialidad; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 110 fracciones XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, mismo que es aplicable a la fracción XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, se solicita la reserva de los expedientes administrativos **ASEA/USIVI/DGSIVC/SS.2.1/655/2019, ASEA/USIVI/DGSIVC/SS.2.1/656/2019, ASEA/USIVI/DGSIVC/SS.2.1/657/2019, ASEA/USIVI/DGSIVC/SS.2.1/658/2019 y ASEA/USIVI/DGSIVC/SS.2.1/659/2019**, por el periodo de CINCO AÑOS, toda vez que se trata de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en proceso, pendientes de resolver.

Para pronta referencia se citan los artículos en los que se fundamenta la solicitud de reserva:

Artículo 110 de [a LFTAIP en su fracción XI establece que se considera reservada la información solicitada cuando:

(...)

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos

seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

(...)

Artículo 113 de la LGTAIP en sus fracciones XI señala que como información reservada podrá

clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

(...)

Ahora bien, atendiendo a lo establecido anteriormente, es oportuno realizar el siguiente análisis:

Se establece que en el presente asunto se actualiza dicho supuesto, y se considera Información reservada toda aquella información que trasgrede la conducción de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, hasta en tanto no hayan causado estado.

En ese sentido, y toda vez que los expedientes administrativos **ASEA/USIVI/DGSIVC/SS.2.1/659/2019, ASEA/USIVI/DGSIVC/SS.2.1/656/2019,**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 631/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100081219**

ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/657/2019, ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/658/2019 y ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/659/2019, forman parte de un procedimiento administrativo en curso seguido en forma de juicio,

Sirve de apoyo a la anterior determinación la tesis que se cita a continuación:

Registro: 228889

Instancia: Tribunales Colegiados de circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia: Administrativa común

Tesis:

Página: 579

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO. De conformidad con el texto de la fracción 11 del artículo 114 de la Ley Reglamentaria de las Artículos 103 y 107

Constitucionales, será procedente el juicio de amparo ante el Juez de Distrito contra actos que no provengan de tribunales administrativos o del trabajo, pero, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia. Por procedimiento administrativo hemos de entender aquella secuencia de actos, realizadas en sede administrativa, concatenados entre sí y ordenados a la consecución de un fin determinado. Ahora bien, este proceder ordenado y sistematizado puede ser activado, ya de manera oficiosa por la propia administración, por estar as/facultada en términos de las leyes y reglamentos vigentes, a Instancia de los particulares, es decir, por solicitud expresa. Cuando los particulares eleven una petición a la administración, misma que requiere, para ser satisfecha favorablemente, la verificación de una serie de etapas, subsiguientes una de otra hasta la obtención de un resultado final, hemos de entender que se está en presencia de un procedimiento administrativo constitutivo o formal. Por el contrario, cuando ya existe una determinada resolución administrativa, misma que afecta a un gobernada en lo particular y éste manifiesta una Inconformidad ante la autoridad responsable del acto, estaremos en presencia, también, de un procedimiento administrativo, pero ya no constitutivo o formal, sino de control, en el que, siguiéndose las formalidades de un juicio exigidas por el artículo 14 constitucional (oportunidad defensiva y oportunidad probatoria), ha de concluir, precisamente, con una resolución que confirme, modifique o revoque el actuar administrativo objetado; esta es, se habrá agotada, específicamente, un recurso administrativo. Precisamente es esta segunda connotación aquella a que se refiere el género de la fracción 11 del artículo 114 de la Ley de Amparo, al autorizar la procedencia del juicio de amparo ante el Juez de Distrito en

**RESOLUCIÓN NÚMERO 631/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100081219**

aquellos casos en que el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, permitiéndolo sólo contra la resolución definitiva que al efecto se dicte. As/, el llamado procedimiento administrativo constitutiva a formal, es decir, la ser/e de trámites o cumplimiento de requisitos exigidos para la realización de un acto administrativo se diferencia, naturalmente, del procedimiento administrativo

recursivo que busca tutelar, por la vía del control, los derechos a Intereses particulares que afecte, o pueda afectar, un acto administrativo; de que en observancia de la garantía de seguridad jurídica contenida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, deba sustanciarse en forma de juicio, observando las formalidades esenciales del procedimiento. Por ella, es Indispensable tener presente que, tal y como se ha sostenido, el procedimiento administrativo no se agota en la figura meramente recursiva, es decir, en el empleo de las medias tendientes a posibilitar la Impugnación, para los afectados, de las actas administrativas que las agravian; por el contrario, el procedimiento administrativo se Integra, de igual moda, con aquellas formalidades que están Impuestas para facilitar y asegurar el desenvolvimiento del accionar administrativo, aun en ausencia de la participación del gobernada y que concluyen, preponderantemente, en la creación de actas administrativas cuya objeto y finalidad podrán ser las más diversos. Así, en una y otra cosa, la resolución final concluirá con el procedimiento administrativa Iniciada, sea éste de naturaleza constitutivo (creación de acta de autoridad) a de naturaleza recursiva (revisión del ya existente) esta resolución, para ser combatida a través del ejercicio de la acción constitucional, precisa ser definitiva, esto es, Inatacable ante la potestad administrativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 463/89. Tijuana FM, S.A. 7 de marzo de 1989. Unanimidad de votas. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alberto Pérez Dayón.

Por lo anterior; es pertinente mencionar que, en cumplimiento a los derechos a la legalidad y debido proceso, que obligan el actuar de esta autoridad, inherentes a todos los procedimientos administrativos y actos de autoridad, de conformidad con los artículos 14 y 16 constitucionales; se advierte que la afectación de dar a conocer la información que obra en el expediente antes de que fenezca el derecho del regulado a recurrir la resolución de mérito, constituiría una violación a la observancia de las formalidades esenciales del procedimiento, lo que podría traer como consecuencia la nulidad de las actuaciones de esta autoridad, evitando así la obligación de este órgano desconcentrado para velar por el derecho humano de protección al medio ambiente sano.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 631/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100081219**

Ahora bien, en observancia a lo previsto en la normativa aplicable a la materia de transparencia y a efecto de dar cumplimiento a la misma, se señala:

Que el lineamiento Trigésimo del "Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, prevé:

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como Información reservada, aquello que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la Información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

De lo antes señalado, en el caso que nos ocupa, se acreditan dichos elementos:

La existencia los expedientes administrativos identificados como **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/659/2019**, **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/656/2019**, **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/657/2019**, **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/658/2019** y **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/659/2019**, los cuales fueron aperturados con motivo de lo circunstanciado por los inspectores federales actuantes en las Actas de Inspección identificadas como **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/GLPES/MEX/VNPO-AC-5536/2019**, **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/GLPES/MEX/VNPO-AC-5537/2019**, **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/GLPES/MEX/VNPO-AC-5538/2019**, **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/GLPES/MEX/VNPO-AC-5539/2019**,

**RESOLUCIÓN NÚMERO 631/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100081219**

ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/GLPES/MEX/VNPO-AC-5540/2019, respectivamente, de las cuales, la información y resolución que obra en el expediente, se trata de constancias propias del procedimiento administrativo, en tanto no causen estado.

Asimismo, el artículo 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé que las causales previstas en el artículo 110 de la misma Ley, se deberán fundar y motivar mediante la aplicación de la prueba de daño a que se refiere el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual prevé lo siguiente:

- "Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*
- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
 - II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y;*
 - III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."*

Por lo que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo citado con antelación, respecto a la aplicación de la prueba de daño, es de señalar lo siguiente:

Respecto a lo previsto en la fracción I, es importante destacar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4º reconoce como derecho humano el medio ambiente sano como elemento indispensable para la conservación de la especie humana y para el disfrute de otros derechos fundamentales, los cuales tienen el carácter de colectivo, porque constituye un bien público cuyo disfrute o daños no sólo afectan una persona, sino a la población en general.

El riesgo demostrable, se desprende que, con la publicidad de la Información de mérito, al darse a conocer las actuaciones del referido expediente, así como la resolución, se vulnera el derecho que tiene el regulado, a recurrir la misma, al dar a conocer una determinación pendiente a causar estado, y que no es definitiva, con el alto riesgo que se cause un daño en su imagen al publicarse información que aún puede ser modificada o revocada.

Ahora bien, respecto a lo previsto en la fracción II del artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se reitera que dar a conocer las actuaciones del referido expediente, así como la resolución, conlleva un riesgo de perjuicio a la potestad que tiene esta autoridad para

**RESOLUCIÓN NÚMERO 631/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100081219**

salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia(Constitucional)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Materia: Administrativa común
Tesis:
Página: 1802*

DERECHOS HUMANOS A LA SALUD Y A UN MEDIO AMBIENTE SANO. LA EFICACIA EN EL GOCE DE SU NIVEL MÁS ALTO, IMPLICA OBLIGACIONES PARA EL ESTADO Y DEBERES PARA TODOS LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD.

La eficacia en el goce del nivel más alto de los mencionados derechos, conlleva obligaciones para el Estado, hasta el máximo de los recursos de que disponga; sin embargo, esa finalidad no sólo impone deberes a los poderes públicos, sino también a los particulares, pues la actuación unilateral del Estado resulta insuficiente cuando no se acompaña de conductas sociales dirigidas a la consecución de los valores que subyacen tras esos derechos, lo que implica que su protección sea una responsabilidad compartida entre autoridades y gobernados. Así, el medio ambiente sano, como elemento indispensable para la conservación de

la especie humana y para el disfrute de otros derechos fundamentales, tiene carácter colectivo, porque constituye un bien público cuyo disfrute o daños no sólo afectan a una persona, sino a la población en general; por esa razón, el Estado debe implementar políticas públicas que permitan prevenir y mitigar la degradación ambiental, las cuales deben cumplir con estándares constitucionales y convencionales, además de contar con la participación solidaria de la comunidad, pues la salud se refiere a un estado completo de bienestar físico, mental y social, y no únicamente a la ausencia de enfermedad o incapacidad de las personas.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 95/2016. Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México. (8 de abril de 2016. Unanimidad de votos.

Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Alejandro Lucero de la Rosa.

Queja 98/2016. Israel Mercado Garcla. 20 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Olvera Garcla.

Secretario: Carlos Ferreira Herrera.

Queja 99/2016. Isobellsele Marín Pérez. 2º de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco García Sandoval. Secretario: Ismael Hinojosa Cuevas.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 631/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100081219**

Queja 105/2016. Ricardo Moreno Garcla. 27 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

Queja 108/2016. Jorge Alejandro Bayana Sónchez. 2 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Olvera Gorda. Secretaria: Martha Iza/la Miranda Arbaná.

En este sentido, el publicar la información que obra en los multicitados expedientes administrativos, representaría un riesgo real ya que se podría vulnerar el debido proceso en el procedimiento administrativo que se encuentra aperturado por esta Dirección General, y ellos podría causar un daño de mayor entidad que mantener los expedientes en reserva.

El riesgo demostrable, se desprende que, con la publicidad de la Información de mérito, al darse a conocer las actuaciones de los referidos expedientes, se vulneraría el derecho que tienen los regulados a recurrir la misma, al dar a conocer la información de los expedientes que se encuentran en trámite, con el alto riesgo que se cause un daño en su imagen al publicarse información que puede ser modificada o revocada.

Por último, respecto al riesgo identificable, es que esta autoridad al ver vulnerado el derecho del regulado a recurrir la determinación del procedimiento administrativo Instaurado, y atender a las formalidades del debido proceso, viciaría el mismo.

Por otra parte, en relación con la fracción III del artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, al respecto, y toda vez que los procedimientos aperturados que nos ocupan no han causado estado, resultaría desproporcional al interés público al divulgar la información.

Sirve de sustento a lo anterior el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados:

*Registro: 2006299
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Materia: Administrativa común
Tesis:
Página: 1523*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 631/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100081219****INFORMACIÓN RESERVADA. APLICACIÓN DE LA "PRUEBA DE DAÑO E INTERÉS PÚBLICO" PARA**

DETERMINAR LO ADECUADO DE LA APORTADA CON ESA CLASIFICACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A EFECTO DE HACER VIABLE LA DEFENSA EFECTIVA DEL QUEJOSO. Una adecuada clasificación de la Información pública debe tomar en cuenta y distinguir, en el contexto general de un documento, cuál es la específica y precisa, cuya divulgación puede generar un daño desproporcionado o Innecesario a valores jurídicamente protegidos, lo cual debe evitarse, en la medida de lo posible, frente a aquella que debe ser accesible al quejoso en el amparo para hacer viable su defensa efectiva y cuestionar violaciones a derechos fundamentales, lo que implica un Interés público en abrir o 'desclasificar' la Información necesaria para ese efecto, cuando la autoridad responsable que la aporta al juicio, la clasifica como reservada. Por tanto, es necesario distinguir esas diferencias y formular una Idónea y adecuada clasificación de la Información, generando así una regla individualizada y pertinente para el caso, a través de aplicar la "prueba de daño e Interés público" ex officio, con el propósito de obtener una versión que sea pública para la parte interesada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Queja 16/2013. Comunicaciones Celulares de Occidente, S.A. de C. V. y otro.13 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germón Cendejas Gleason. Secretario: Agustín Ballesteros Sánchez.

Finalmente, en relación con la aplicación de la prueba de daño establecida en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.", se describe lo siguiente:

"Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán la siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específica del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

**RESOLUCIÓN NÚMERO 631/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100081219**

IV. *Precisar las razones, objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*

V. *En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*

VI. *Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información."*

- *En cuanto a la fracción I: En el caso que nos ocupa es la fracción XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concatenación con el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, los supuestos que prevén el supuesto por el cual se podrá reservar como clasificada la información contenida en los expedientes administrativos pendientes de causar estado **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/659/2019, ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/656/2019, ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/657/2019, ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/658/2019** y **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/659/2019**, tal como se detalló en párrafos anteriores.*
- *En cuanto a la fracción II: En la ponderación de los intereses en conflicto, se indica que el hacer públicas, aun en versión pública las constancias que obran en el expediente, así como resolución pendiente de causar estado, generarla un riesgo de perjuicio a la potestad que tiene la Agencia, salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, así como en su caso proteger la imparcialidad e independencia del juzgador respecto de la causa que se juzga, sea ésta en sede jurisdiccional o administrativa.*
- *Con relación a la fracción III: El vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado es que al publicarse la información de mérito se podría vulnerar la determinación final en caso de que el regulado, decida ejercer en tiempo y forma su derecho a recurrir.*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 631/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100081219**

- Para la fracción IV: Tal como se indicó en párrafos anteriores, el publicar la información que obra en el expediente administrativo y resolución pendiente de causar estado que nos ocupa, generarla una afectación, advirtiendo los siguientes riesgos:

Riesgo real. Se podría vulnerar el debido proceso y menoscabar el derecho del regulado al dar a conocer el contenido de los expedientes administrativos que aún no han causado estado en que se encuentran aperturados por esta Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, así como la estrecha relación y obligación que tiene esta autoridad de conservar el equilibrio procesal. Así como la garantía de presunción de inocencia del visitado, ya que al hacer pública una resolución, sin permitirle fenezca el tiempo de ejercer su derecho de impugnar, constituirla una falta por parte de esta autoridad.

Riesgo demostrable. Se supondría vulnerar el derecho del regulado de recurrir expedientes administrativos pendientes de causar estado.

Riesgo identificable. Se verla menoscabada la potestad de esta Unidad, de acuerdo con sus facultades, para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona, así como se violentarían las garantías de debido proceso.

Aunado a que en la rendición de cuentas que se pregona en el ámbito gubernamental y en concreto en los procesos jurisdiccionales, erige a las partes como un medio que permite dar certeza a las partes y a la sociedad acerca del término de un conflicto la cual ocurre al momento de la emisión de una resolución que causa estado.

- En términos de la fracción V: Respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar se describe lo siguiente:

Circunstancias de modo. Al darse a conocer la información correspondiente al expediente y resolución pendiente de causar estado, se causaría un daño al divulgar la información previa a la existencia de que una determinación firme, vulnera tanto los derechos del Inspeccionado y vulnera la estabilidad del mismo procedimiento.

Circunstancias de tiempo. Al encontrarse en tiempo de estar sub-judice, el daño ocurrida en el presente, al encontrarse pendiente de causar estado.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 631/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100081219**

Circunstancias de lugar. El daño se causaría directamente al procedimiento administrativo que, en el ámbito de sus atribuciones, lleva esta Dirección General, con motivo de la visita de inspección.

- Para la fracción VI: Elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público la reserva de información temporal; esta Autoridad Administrativa, señala que solicitar la reserva por el periodo de **CINCO AÑOS** representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para proteger los hallazgos y hechos contenidos en los expedientes administrativos **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/659/2019, ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/656/2019, ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/657/2019, ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/658/2019** y **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/659/2019**, a nombre de **GUADALUPE ELIZABETH ORTIZ BAUTISTA, COMERCIALIZADORA Y SERVICIOS EN GAS L. P. SEGAS, S. A. de C. V., SHADAY Y/O GAS Y SERVICIO. COMERCIALIZADORA DE COMBUSTIBLES ALTERNOS S.A. DE C.V. y COMBUGAS DEL VALLE DE MÉXICO, S. A. DE C. V.**, respectivamente, y en específico de las actas y órdenes de inspección que obran en ellos, situación que representa un interés superior y general frente al derecho a la información de un sólo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información, toda vez que el procedimiento aperturado en el expediente descrito, aún se encuentran en trámite y resultaría desproporcional al interés público el divulgar la información contenida en el mismo.

En virtud de lo expuesto, se solicita al Comité de Transparencia confirme la reserva los expedientes administrativos **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/659/2019, ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/656/2019, ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/657/2019, ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/658/2019** y **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/659/2019**, por el periodo de CINCO AÑOS, de acuerdo con los argumentos antes expuestos y de conformidad con los artículos 110, fracción XI de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracción XI de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el lineamiento Trigésimo de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas." (sic)

**CONSIDERANDO**

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6º, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II, 102 y 140, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, 103 y 137, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); así como el Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
 - I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
 - II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y,
 - III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- III. Que el artículo 110, fracción XI de la LFTAIP y el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP, establecen que se podrá clasificar como información reservada aquella vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.
- IV. Que el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas dispone que, de conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio.

Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

**RESOLUCIÓN NÚMERO 631/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100081219**

- a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
 - 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.
- V. Que el Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:
- a. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
 - b. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
 - c. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

**RESOLUCIÓN NÚMERO 631/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100081219**

- d. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- e. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- f. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

VI. Que en el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/7120/2019** la **DGSIVC**, como unidad administrativa competente para atender la solicitud, informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada se encuentra reservada, lo anterior toda vez que en los expedientes administrativos números **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/659/2019**, **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/656/2019**, **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/657/2019**, **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/658/2019** y **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/659/2019**, los cuales contienen las Ordenes de Inspección y Acta de Inspección números **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/GLPES/MEX/VNPO-AC-5536/2019**, **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/GLPES/MEX/VNPO-AC-5537/2019**, **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/GLPES/MEX/VNPO-AC-5538/2019**, **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/GLPES/MEX/VNPO-AC-5539/2019**, **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/GLPES/MEX/VNPO-AC-5540/2019** respectivamente, a la fecha no han causado estado, por lo tanto, los mismos se encuentran pendientes de determinación, razón por la cual se actualiza lo dispuesto por el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que se trata de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en los que aún no es definitiva la determinación tomada por esta autoridad al resolver.

Al respecto, este Comité considera que la **DGSIVC**, motivó y justificó la existencia de prueba de daño conforme a lo dispuesto en el numeral 104 de la LGTAIP, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

**RESOLUCIÓN NÚMERO 631/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100081219**

I. La **divulgación** de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:

- ❖ La **DGSIVC** mencionó que resulta importante destacar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4º reconoce como derecho humano el medio ambiente sano como elemento indispensable para la conservación de la especie humana y para el disfrute de otros derechos fundamentales, los cuales tienen el carácter de colectivo, porque constituye un bien público cuyo disfrute o daños no sólo afectan una persona, sino a la población en general.

En este sentido, el publicitar la información que obra en los multitudinarios expedientes administrativos, representaría un **riesgo real** ya que se podría vulnerar el debido proceso en los procedimientos administrativos que se encuentran aperturados por esta Dirección General, y ellos podría causar un daño de mayor entidad que mantener los expedientes en reserva.

Asimismo, respecto del **riesgo demostrable**, la **DGSIVC**, precisó que con la publicidad de la Información de mérito, al darse a conocer las actuaciones de los expedientes referidos, así como sus respectivas resoluciones, se vulneraría el derecho que tienen los regulados a recurrir las mismas, al dar a conocer una determinación pendiente a causar estado y que no es definitiva, con el alto riesgo que se cause un daño en su imagen al publicarse información que aún puede ser modificada o revocada.

Por último, la **DGSIVC**, señaló que respecto al **riesgo identificable**, es que esta autoridad al ver vulnerado el derecho del regulado a recurrir la determinación del procedimiento administrativo instaurado, y atender a las formalidades del debido proceso, viciaría el mismo.

II. El **riesgo** de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

**RESOLUCIÓN NÚMERO 631/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100081219**

- ❖ La **DGSIVC**, reiteró que dar a conocer las actuaciones de los referidos expedientes, así como las resoluciones, conlleva un riesgo de perjuicio a la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

- ❖ La reserva de información temporal que realiza la **DGSIVC**, se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, al respecto, y toda vez que los procedimientos aperturados que nos ocupan no han causado estado, resultaría desproporcional al interés público al divulgar la información.

Por otra parte, este Comité considera que la **DGSIVC** demostró los elementos previstos en el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que quedaron acreditados como a continuación se indica:

- La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite
 - La existencia de los expedientes identificados como **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/659/2019**, **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/656/2019**, **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/657/2019**, **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/658/2019** y **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/659/2019**, los cuales, no han causado estado.
- Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 631/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100081219**

- La **DGSIVC** señaló que los expedientes administrativos antes referidos, fueron aperturados con motivo de lo circunstanciado por los inspectores federales actuantes en las Actas de Inspección identificadas como **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/GLPES/MEX/VNPO-AC-5536/2019, ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/GLPES/MEX/VNPO-AC-5537/2019, ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/GLPES/MEX/VNPO-AC-5538/2019, ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/GLPES/MEX/VNPO-AC-5539/2019, ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/GLPES/MEX/VNPO-AC-5540/2019** respectivamente, de las cuales, la información y resolución que obra en los expedientes, se trata de constancias propias del procedimiento administrativo, el cual es seguido en forma de juicio y que aún está pendiente de ser resuelto.

Finalmente, por lo que respecta, a lo establecido en el lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando V de la presente Resolución, analizados a continuación:

- a. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
 - La **DGSIVC** invocó el supuesto normativo que expresamente le otorga a los expedientes administrativos de mérito, el **carácter de información reservada**, consistente en la fracción XI del artículo 113 de la LGTAIP, así como el Lineamiento Trigésimo, establecido en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
- b. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;



**RESOLUCIÓN NÚMERO 631/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100081219**

- En la ponderación de los intereses en conflicto, la **DGSIVC** indicó que el hacer públicas, aún en versión pública, las constancias que obran en los expedientes, así como la resolución pendiente de causar estado, generaría un riesgo de perjuicio a la potestad que tiene la Agencia, salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, así como en su caso proteger la imparcialidad e independencia del juzgador respecto de la causa que se juzga, sea ésta en sede jurisdiccional o administrativa.
- c. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
 - El vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, es que al publicarse la información de mérito se podría vulnerar la determinación final en caso de que el regulado, decida ejercer en tiempo y forma su derecho a recurrir.
- d. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
 - **Riesgo real:** La **DGSIVC**, advirtió que se podría vulnerar el debido proceso y menoscabar el derecho del regulado al dar a conocer el contenido de los expedientes administrativos que aún no han causado estado, así como la estrecha relación y obligación que tiene esta autoridad de conservar el equilibrio procesal. Así como la garantía de presunción de inocencia del visitado, ya que al hacer pública una resolución, sin permitirle fenezca el tiempo de ejercer su derecho de impugnar, constituirla una falta por parte de esta autoridad.

Riesgo demostrable: Se supondría vulnerar el derecho del regulado de recurrir expedientes administrativos pendientes de causar estado.

Riesgo identificable: Se vería menoscabada la potestad de la **DGSIVC**, de acuerdo con sus facultades, para salvaguardar el derecho humano

**RESOLUCIÓN NÚMERO 631/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100081219**

a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona, así como se violentarían las garantías de debido proceso.

e. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

- **Circunstancias de modo:** Al darse a conocer la información correspondiente al expediente y resolución pendiente de causar estado, se causaría un daño al divulgar la información previa a la existencia de que una determinación firme, vulnera tanto los derechos del Inspeccionado y vulnera la estabilidad del mismo procedimiento.

Circunstancias de tiempo: Al encontrarse en tiempo de estar sub-judice, el daño ocurrida en el presente, al encontrarse pendiente de causar estado.

Circunstancias de lugar: El daño se causaría directamente al procedimiento administrativo que, en el ámbito de sus atribuciones, lleva esa **DGSIVC**, con motivo de la visita de inspección.

f. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

- La **DGSIVC**, señala que solicitar la reserva por el periodo de **cinco años** representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para proteger los hallazgos y hechos contenidos en los expedientes administrativos **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/659/2019,**
ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/656/2019,
ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/657/2019,
ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/658/2019 y
ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/659/2019 respectivamente, y en específico de las actas y órdenes de inspección que obran en ellos, situación que representa un interés superior y general frente al derecho a la información de un sólo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información, toda vez que el procedimiento aperturado en el

**RESOLUCIÓN NÚMERO 631/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100081219**

expediente descrito, aún se encuentran en trámite y resultaría desproporcional al interés público el divulgar la información contenida en el mismo.

De lo anterior, se advierte que la **DGSIVC**, a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/7120/2019** manifestó que no es dable proporcionar en versión pública la documentación que obra en los expedientes administrativos números **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/659/2019**, **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/656/2019**, **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/657/2019**, **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/658/2019** y **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/659/2019**, toda vez que los mismos constituyen un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, el cual aún se encuentra en trámite, razón por la cual, la información de referencia tiene el carácter de información clasificada como reservada y, en consecuencia, no puede ser otorgada a un particular; ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 110, fracción XI de la LFTAIP, 113, fracción XI de la LGTAIP.

En ese tenor, este Comité estima procedente la clasificación de la información requerida lo anterior toda vez que se actualiza el supuesto de reserva previsto en los artículos 113, fracción XI de la LGTAIP y 110, fracción XI de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño establecidos en el artículo 104 de la LGTAIP y, en los Lineamientos Trigésimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- VII. Que de conformidad con lo ordenado en los artículos 101, segundo párrafo de la LGTAIP y 99, segundo párrafo de la LFTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento trigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 631/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100081219**

- VIII. Que la **DGSIVC**, mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/7120/2019** manifestó que la información solicitada permanecerá con el carácter de clasificada como reservada por el periodo de cinco años, debido a que es información reservada y cumple con los supuestos establecidos en los artículos 110, fracción XI de la LFTAIP y 113, fracción XI LGTAIP; al respecto, este Comité considera que es así por ser el plazo estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información referida en el Antecedente II; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99 y 110, fracción XI de la LFTAIP; 101, 104 y 113, fracción XI de la LGTAIP, en correlación con los Lineamientos Trigésimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de la información reservada consistente en los expedientes administrativos números **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/659/2019**, **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/656/2019**, **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/657/2019**, **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/658/2019** y **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/659/2019**, en los cual obran inmersos los documentos requeridos por el particular, es decir, las actas de inspección números **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/GLPES/MEX/VNPO-AC-5536/2019**, **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/GLPES/MEX/VNPO-AC-5537/2019**, **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/GLPES/MEX/VNPO-AC-5538/2019**, **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/GLPES/MEX/VNPO-AC-5539/2019**, **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/GLPES/MEX/VNPO-AC-5540/2019**, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio con número **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/7120/2018**, de la **DGSIVC**, adscrita a la **USIVI**, por un periodo de cinco años; lo anterior, con fundamento los artículos 113, fracción XI y 101 de la LGTAIP; 110, fracción XI y 99 de la LFTAIP, en relación con los Lineamientos Trigésimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 631/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100081219**

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGSIVC** adscrita a la **USIVI** y a la Unidad de Transparencia de la ASEA; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 de la LFTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la **ASEA**, el 01 de octubre de 2019.



Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.

Suplente de la Presidenta del Comité de Transparencia de la ASEA.

Mtra. Luz María García Rangel.

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.



Lic. Sergio Camacho Mendoza.

Coordinador de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

JMBV/CPMG